4229/2024 PAN AMERICAN ENERGY SL SUCURSAL ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 58/59vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución (AD CORI) 64/12, recaída en la actuación 13289-621-2010, y por ende el cargo 116/09, formulado por diferencia de derechos de exportación con relación al permiso de embarque 09 014 ES02 000035S/09 014 EC08 000041F.

Impuso las costas a la actora.

Para resolver como lo hizo, recordó que la recurrente había documentado la exportación de hidrocarburos de la PA 2709.00.10.900N bajo el régimen de precios revisables, y que, dentro del plazo de espera, presentó la destinación definitiva correspondiente (EC08) y abonó los derechos de exportación liquidados por el Sistema Informático Malvina (SIM).

Indicó que, para el servicio aduanero, la alícuota de derechos de exportación aplicable a la mercadería de autos y el coeficiente de derechos incluidos resultaron diferentes a los declarados y abonados porque, de acuerdo con la resolución MEyP 394/07, aquéllos debieron calcularse sobre la base de algoritmos y cotizaciones diarias del precio del producto, informados por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (arts. 7º y 8º, res. MEyP 394/07).

Aclaró que la controversia se ceñía, entonces, a determinar si correspondía aplicar la alícuota pretendida por la Aduana sobre la base del precio internacional de la mercadería informado por la Secretaría de Energía a la fecha de oficialización de la destinación, o la que efectivamente liquidó el SIM, que tomaba la cotización correspondiente al día anterior al de registro.

En ese marco, interpretó que, más allá de la alícuota que hubiese liquidado el SIM en función de los datos proporcionados por la Secretaría de Energía y cargados al sistema por la Aduana, correspondía estar a lo dispuesto por los artículos 726 y 728 del Código Aduanero, con arreglo a los cuales la alícuota debió ser la de la fecha de registro de la destinación.

Aclaró que el principio de la inalterabilidad de la declaración aduanera no era un óbice para que el propio declarante realizase una rectificación en caso de corresponder, conforme lo autoriza el artículo 322 del Código Aduanero, ni prohibía a la Aduana revisar actuaciones y efectuar ajustes en los términos del artículo 9º, apartado 2º, inciso d, del decreto 618/97.

También mencionó que la teoría de los propios actos era aplicable a todas las partes en el proceso, incluida la actora, y que en ese orden de ideas no podía obviarse

que aquélla se sometió al régimen especial de exportación bajo precios revisables, el cual le permitía realizar un ajuste de la alícuota abonada.

A su vez, descartó el planteo que había formulado la recurrente en torno al efecto liberatorio del pago. Lo hizo con remisión a lo dispuesto por el artículo 792 del código de la materia, según el cual "*el pago no extingue la obligación tributaria aduanera cuando su importe fuere inferior al debido*"; tal como entendió demostrado en el caso.

Por último, rechazó el pedido de eximición del pago de intereses.

2º) Que, disconforme, la **actora** interpuso apelación a fs. 65 –rectificado a fs. 74–, que se concedió a fs. 75, se fundó a fs. 76/86 y no fue replicado.

En sustancia, planteó que había documentado correctamente el permiso de embarque y abonado los derechos de exportación que determinó la propia Aduana a través del SIM, de conformidad con la normativa aduanera aplicable y la interpretación general allí volcada.

Agregó que la posición sustentada en el cargo implicaba reconocer como principio rector la rectificación permanente de todas las declaraciones de exportación, sin excepción, contrariamente a lo dispuesto por el Código Aduanero.

Argumentó que esa posición también violentaba la doctrina del efecto liberatorio del pago, y citó jurisprudencia de esta Cámara en sustento de su interpretación.

En subsidio, introdujo un planteo de inconstitucionalidad de la citada resolución MEyP 394/07 por afectación al principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388).

Por último, insistió en la necesidad de revisar el devengamiento de intereses durante el período comprendido entre el registro de la operación cuestionada y el momento en que el servicio aduanero le notificó la liquidación suplementaria de tributos.

3º) Que la cuestión planteada es análoga a la que resolvió este Tribunal en la causa **25/19 "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ DGA",** sentencia del 11/4/19; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Por lo allí se expuesto, corresponde admitir la apelación y revocar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN).

4º) Que resta aclarar que esta Sala se encuentra facultada para emitir pronunciamiento, independientemente de la admisibilidad del **recurso de inaplicabilidad de ley** declarada por la Sala III de la Cámara en la causa **25856/23 "Pan American Sur SA (TF 39976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**, resolución del 21/3/24.

Esto es así por cuanto la mayoría de las Salas de la Cámara ha sentado "*doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto de plenario*", en los términos dispuestos por el artículo 301, primer párrafo, *in fine,* del CPCCN.

Así lo evidencian los pronunciamientos de las Salas I, III, IV y V mencionados, tanto en la referida resolución interlocutoria de Sala III, como en el antecedente de este Tribunal al que se remite en el considerando 3º.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Admitir el recurso de la parte actora y revocar la decisión de fs. 58/59vta.; con costas de ambas instancias a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la recurrente (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI